

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PLANTEADO POR PARQUE EÓLICO MONTE DO OUTEIRO, S.L. FRENTE A UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A., COMO CONSECUENCIA DE LA DENEGACIÓN DE ACCESO DEL PARQUE EÓLICO MONTE DO OUTEIRO (8,4 MW) EN LA SUBESTACIÓN PONTELLA, EN EL NIVEL DE TENSIÓN DE 20KV

Expediente CFT/DE/185/20

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 22 de diciembre de 2021.

Vista la solicitud de PARQUE EÓLICO MONTE DO OUTEIRO, S.L. por el que se plantea un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica propiedad de UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013) y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 2 de diciembre de 2020 tuvo entrada en la sede electrónica de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un documento en representación legal de la sociedad PARQUE EÓLICO MONTE DO OUTEIRO, S.L. (MONTE DO OUTEIRO), por el que se plantea un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica propiedad de UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A. (UFD), como consecuencia de la denegación de acceso del parque eólico Monte do Outeiro (8,4 MW) en la subestación Pontella, en el nivel de tensión de 20kV.

MONTE DO OUTEIRO expone las siguientes alegaciones, aquí resumidas:

- Que «*PARQUE EOLICO MONTE DO OUTEIRO, S.L., solicitó el [...] 13 de marzo de 2020, punto de conexión y acceso a la compañía distribuidora UFD (número de expediente EXP618420030081) en el nudo de la red de distribución Subestación Pontella 20 kV*». Al respecto señala que el 3 de abril de 2020, UFD denegó el acceso solicitado por superación del límite de 1/20 de la potencia de cortocircuito en ese punto y por saturación del 50% de la capacidad de evacuación en las subestaciones pertenecientes a la red de distribución de esta zona.
- Que posteriormente UFD amplió la motivación de la denegación de acceso, argumentando que la potencia de cortocircuito varía en función de la explotación que se adopte en cada momento según las necesidades de la red.
- Que «*UFD deniega la solicitud de acceso por [...] motivos absolutamente genéricos y sin que tengan una especificación u explicación técnica más allá de la mera afirmación*».
- Respecto de los motivos de denegación del acceso solicitado, que «*se pueden resumir éstos en los siguientes: 1. En la subestación de Pontella se supera el criterio de que la potencia a conectar debe ser inferior a 1/20 de la potencia de cortocircuito. 2. Se supera el valor del 50% de la capacidad de transformación de dicha subestación*».
- Que «*de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 b) RD1955/2000, no se puede denegar el acceso a la red sin que se hubiese evacuado un estudio de la capacidad de inyección simultánea en determinadas condiciones de consumo y disponibilidad de la red*».
- Que «*por otra banda, en el último informe mensual de Red Eléctrica de España de “Capacidad máxima admisible para generación renovable en los nudos de la red de transporte y red de distribución subyacente en Galicia. Situación 31 de octubre de 2020”, se aprecia como en la Subestación de Vimianzo 220kV hay capacidad de 10MW*».
- Que «*tal y como tiene ampliamente establecido esta Comisión en consonancia con la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, la denegación de acceso a red, ha de estar suficientemente motivada y para el caso de denegación se tienen que ofrecer las debidas alternativas*».
- Que «*subsidiariamente, lo que no se puede entender como un acatamiento de lo indicado con UFD sino como una alternativa para agotar el derecho de defensa que asiste a la empresa que represento, esta comisión ha venido admitiendo y otorgando acceso a partes que superen la potencia de cortocircuito 1/20 mediante la instalación de elementos de limitación de potencia en el parque*».

MONTE DO OUTEIRO concluye su escrito de interposición de conflicto solicitando a la CNMC que «*declare no conforme a derecho la denegación del permiso de acceso a la red de distribución*» y que «*se reconozca el derecho de acceso a la red de distribución*». Así mismo, solicita la apertura de un periodo probatorio y peticiones subsidiarias sobre competencia de resolución.

MONTE DO OUTEIRO aporta diez documentos en apoyo de sus alegaciones, que constan incorporados al procedimiento con el valor probatorio solicitado.

SEGUNDO. Comunicaciones de inicio del procedimiento

Una vez analizado el contenido del citado escrito de interposición por los Servicios de la CNMC en relación con la admisibilidad del conflicto planteado, así como de todos los documentos adjuntos, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015), con fecha de 6 de abril de 2021 se comunicó a los interesados (MONTE DO OUTEIRO y UFD) el inicio del correspondiente procedimiento administrativo.

A UFD se le concedió un plazo de diez días para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto. Así mismo, se le requirió determinada información técnica, en especial la relativa a la modificación de la explotación de la red de distribución para integrar la generación conectada sin problemas de sobretensiones y sobreintensidades y correlativa disminución en la potencia de cortocircuito, así como fechas concretas en las que se superaron las capacidades en las subestaciones Pontella y Vimianzo 220/66kV.

TERCERO. Alegaciones de UFD

El 4 de mayo de 2021 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de UFD de fecha 30 de abril de 2021, por el que presenta alegaciones en el procedimiento, resumidas a continuación:

- En relación con la falta de motivación suficiente de la denegación, UFD alega que *«no podemos compartir esta afirmación, puesto que en la comunicación en la que se informa de la denegación se indicaban los motivos de la misma. En dicha comunicación se indicaban las dos razones fundamentales por las que no era posible dar permiso de acceso para la potencia solicitada por el promotor, y que serán desarrolladas en este escrito de alegaciones: En primer lugar, debido a que se superaría el límite de 1/20 de la potencia de cortocircuito recogido en el punto 9 del Anexo XV del RD 413/2014. En segundo lugar, se indicaba que la integración de generación adicional en la zona de influencia del generador aumentaría la saturación existente en la red desde el punto de vista de red de distribución, de acuerdo con lo previsto en el artículo 64 del RD 1955/2000»*.
- Respecto de la denegación por el criterio de potencia de cortocircuito, alega que *«en el caso de la solicitud de PE MONTE DO OUTEIRO, la intensidad de cortocircuito en el nivel de 20kV de la subestación Pontella era de 4,7 kA en el momento del estudio para la evaluación del acceso. Por lo tanto, de acuerdo con el criterio $S_{cc}/20$ recogido en el RD 413/2014, la potencia máxima no gestionable a conectar en el punto propuesto por la instalación de generación era de 8,1 MVA. La generación no gestionable en servicio y con permisos de acceso y conexión en vigor, en el momento de estudio del expediente objeto de este conflicto, ascendía a 3,5 MW, con lo que existía la posibilidad de admitir el acceso para 4,6 MW de generación adicional en el punto propuesto, sólo una parte de lo solicitado por el promotor»*. Al respecto,

añade que «los estudios de potencia de cortocircuito se realizan a partir de un modelo de la red en el programa comercial PSS/E, que tiene en cuenta las instalaciones de UFD y las instalaciones de la red de transporte de REE con influencia en la red de distribución de UFD, así como las instalaciones de otras redes de distribución con influencia. Los resultados de estos estudios de potencia de cortocircuito son usados por UFD tanto en los procedimientos de acceso a la red como en sus propios cálculos para planificar la explotación y planificación de su red. Se trata, por tanto, de un procedimiento de análisis llevado a cabo de manera rigurosa».

- Que «en su escrito de alegaciones, el promotor hace referencia a la renuncia del PE Alto da Croa de 8MW al punto de conexión que tenía concedido en la subestación Pontella. Esta renuncia se tuvo expresamente en cuenta en el volumen de generación no gestionable en servicio y con permisos de acceso y conexión en vigor en el estudio de acceso y conexión realizado para la solicitud para el PE Monte do Outeiro». Sobre ello, añade que «el promotor expresa su extrañeza en su escrito de alegaciones por el descenso de la potencia de cortocircuito con respecto al año 2008, cuando fue informado favorablemente la conexión y acceso del PE Alto da Croa. En estos 13 años, la potencia de cortocircuito en la subestación Pontella 20 kV ha descendido de 173 MVA a 162 MVA, un leve descenso de aproximadamente un 6%, como consecuencia de la evolución de las redes de transporte y distribución».
- En relación con la causa de denegación zonal por falta de capacidad en la red de distribución, UFD alega que «el estudio de solicitud acceso de PE MONTE DO OUTEIRO incluyó también un análisis zonal (zonas eléctricas o conjunto de nudos con influencia) con objeto de preservar la seguridad, regularidad y calidad del sistema eléctrico. Los estudios individualizados en el punto de conexión propuesto no son suficientes y es necesario estudiar el comportamiento del sistema en el ámbito zonal de influencia, en situaciones previamente definidas, para valorar el impacto de la integración de la nueva generación. Para la realización de este análisis se tuvo en cuenta la influencia de los generadores ya conectados a dicha red y la de aquellos con permisos de acceso y conexión en vigor. Asimismo, se consideró la red de transporte con influencia en la red de distribución de UFD». Al respecto, señala que «se analizó la situación de la red, en el momento del estudio de evaluación de la capacidad, en un escenario con toda la generación conectada considerando su curva de generación real (datos históricos) y con la generación con permisos de acceso y conexión en vigor considerando perfiles horarios de generación estimados según el tipo de generación. En cuanto al escenario de demanda se utilizaron curvas horarias obtenidas a partir de datos históricos. En estas condiciones de disponibilidad y escenarios se realizaron los análisis de flujos de cargas dinámicos (en las 8.760 horas del año) con objeto de preservar la seguridad, maximizar la capacidad de integración de generación y garantizar la seguridad del suministro». Con el fin de acreditar estas alegaciones, aporta un mapa donde «se puede ver la situación de la subestación Pontella. De manera simplificada, se puede decir que esta subestación está integrada en el eje de 66 kV formado por las subestaciones Pontella – Vimianzo – Cabana – Carballo – Bertoa -- Laracha. A su vez, la subestación Vimianzo está conectada a la red de transporte de REE a través de un transformador 220/66 kV», así como una tabla resumen con «la

- generación conectada o con permisos de acceso y conexión en vigor en las redes subyacentes al nudo de evacuación Vimianzo con un único transformador 220/66kV de 300MVA».*
- *Que «al evaluar la generación solicitada en la red de 20 kV dependiente de la subestación de Pontella, el resultado del análisis de la simulación indicó que la integración no es viable debido a que se pone en riesgo la seguridad y regularidad de los suministros que se ven influidos por la producción simultánea máxima a inyectar en la red de distribución de esa zona». Para su justificación, UFD aporta los resultados del estudio llevado a cabo, tanto en situación de disponibilidad total de la red, como en situación de indisponibilidad por fallo en algún elemento de red.*
 - *Con respecto a la instalación de elementos de limitación de potencia, alega que «el promotor da a entender que existen elementos de limitación de potencia que permiten la conexión de generadores aun cuando en momentos puntuales se sobrepase la potencia de cortocircuito. En este sentido, debemos afirmar que la potencia de cortocircuito es una característica intrínseca de la red eléctrica en la que se conecta el generador. En la red de distribución depende mayoritariamente de su topología y de la potencia de cortocircuito aportada por la red de transporte cercana. No es posible, por tanto, admitir generadores que sobrepasen el límite de potencia de cortocircuito establecido, dadas las repercusiones que tiene la misma en las tensiones generadas por la conexión y desconexión de generadores».*
 - *Sobre las alternativas de acceso existentes, alega que «en el estudio realizado por UFD de la solicitud de acceso y conexión se estudiaron posibles alternativas de conexión, no siendo posible ofrecer ninguna, debido a la falta de capacidad de todas las subestaciones de su entorno geográfico más cercano. En cuanto a la realización de refuerzos para aumentar la capacidad de la zona de distribución, serían necesarias actuaciones que exceden de la red de distribución de UFD, y afectarían a la red de distribución propiedad de otros titulares».*
 - *En relación con la capacidad de la red de transporte en Vimianzo 220kV, alega que «debe aclararse que la información publicada por REE se refiere únicamente a la red de transporte y por tanto UFD no la ha tenido en cuenta en su estudio ya que la denegación por parte de UFD atiende únicamente a criterios de la red de distribución».*

UFD concluye su escrito de alegaciones solicitando que se resuelva el conflicto confirmando su denegación de acceso.

CUARTO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante documentos de 5 de julio de 2021 se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

Con fecha 22 de julio de 2021, tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de alegaciones de MONTE DO OUTEIRO, en el que manifiesta lo siguiente, de forma resumida:

- Que *«con carácter previo tenemos que resaltar una cuestión capital de trascendencia para la estimación del presente recurso: UFD reconoce en su escrito de alegaciones, que a fecha de la solicitud existían 4,6 MW capacidad en la red, cosa que hasta estas alegaciones no se conocía»*. Al respecto añade que *«no se entiende como UFD habiendo capacidad no requirió a la empresa que represento para que ajustase su solicitud a la capacidad máxima existente, cosa que esta empresa podría haber aceptado previo análisis de los análisis económico-técnicos procedentes por parte de esta empresa. Por tanto, se debe anular la resolución conforme con lo solicitado otorgándose la capacidad existente a fecha de solicitud, que conforme reconoce UFD era de 4,6 MW»*.
- En relación con la situación de la red de distribución de UFD a 1 de julio de 2021 en el nudo Pontella, publicada en el marco de la nueva normativa que resulta de aplicación al derecho de acceso, alega que *«se puede apreciar que la capacidad ocupada es de 14 kW en 20 kV, no de 3,5 MW, y la capacidad en estudio es nula. UFD afirma en la alegación 4ª que han denegado todos los expedientes en la zona posteriores al 2 de enero de 2018 por lo que los 3,5 MW deberían de formar parte del contingente de potencia con acceso concedido. No podemos encontrar explicación a estos datos, pero nos permite concluir que la capacidad de acceso, desde el punto de vista de la potencia de cortocircuito sería de 8,086 MW»*.
- Que *«el hecho de utilizar la potencia de cortocircuito mínima para determinar la capacidad de acceso se convierte un criterio restrictivo que no responde a la realidad del funcionamiento en condiciones normales de la red y que limita enormemente el derecho de acceso a la red de los agentes interesados en conectarse a ésta»*.
- Que *«afirmar que la generación no gestionable conectada en Vimianzo 66/220kV es de 357,62 MW no es consistente con la información publicada para ese nudo que es 110,12 MW. No se discute que en determinados momentos y escenarios de red pudiera salir hacia la red de transporte más de los 110,12 MW conectados en Vimianzo aportándose flujos de energía de otras subestaciones pero esto forma parte del modo de operación de la red y en modo alguno esa circunstancia puede menoscabar el derecho de acceso»*. Al respecto añade que *«todos estos datos discrepantes entre sí muestran la inconsistencia de los estudios realizados por UFD y generan dudas sobre si realmente se producen sobrecargas, por inyección de 8,4 MW de potencia, en tramos de línea alejados 50 km. existiendo importantes nodos de consumo antes de esos puntos como son varias localidades: Cee, Carballo, Laracha, etc. e industrias como Ferroatlántica y conserveras»*.
- Con respecto a la instalación de elementos de limitación de potencia, MONTE DO OUTEIRO alega que *«no se pretende superar la potencia de cortocircuito asignada a generación renovable de un nudo, por ir contra la normativa, esa expresión es fruto de un error en el escrito de interposición del conflicto de acceso. Lo que se pretendía decir es, como se comentaba en el punto anterior, que de producirse sobrecargas en la red existen en el mercado*

dispositivos que permiten desconectar la generación como son los equipos de teledisparo que habitualmente se instalan en parques eólicos conectados a las redes de distribución».

MONTE DO OUTEIRO concluye su escrito de alegaciones del trámite de audiencia reiterando su solicitud de estimación del conflicto interpuesto y «*subsidiariamente, declare que la empresa a la que represento tiene derecho a la capacidad existente en la red a fecha de solicitud, esto es a la capacidad de 4,6 MW*».

Con fecha 23 de julio de 2021, tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de alegaciones de UFD en el trámite de audiencia, en el que «*se reitera y da por reproducidas en el presente escrito todas las alegaciones realizadas en su Escrito de Alegaciones de fecha 30 de abril de 2021, fundamentado en la documentación contenida o acompañada al mismo*». Así mismo, añade que «*recientemente la Comisión ha resuelto el conflicto CFT/DE/070/20, en el cual manifiesta la necesidad de conocer cuál es la producción total simultánea máxima que se puede inyectar en el punto concreto de la red donde se solicitan los permisos de acceso y conexión, de forma que se disponga del término comparativo necesario para determinar si hay o no capacidad para la instalación solicitada de conformidad con lo establecido en el artículo 64 del RD 1955/2000*», señalando que «*en las alegaciones presentadas por UFD se pone de manifiesto, aunque no de manera explícita, que no es posible permitir el acceso de más generación en la subestación Pontella 20 kV que la que ya hay actualmente conectada (3,5 MW). Por tanto, la máxima producción simultánea que se puede inyectar en el punto solicitado por el promotor es de 3,5 MW, por lo que no existe margen adicional para conectar más generación, debido a las limitaciones descritas en las alegaciones presentadas*».

UFD concluye su escrito de alegaciones del trámite de audiencia solicitando la desestimación del conflicto objeto del presente procedimiento.

QUINTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica propiedad de UFD.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013.

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Criterios para evaluar la capacidad de acceso en la red de distribución

En la normativa vigente al tiempo de la comunicación denegatoria por parte de UFD objeto del presente conflicto, eran de aplicación tres normas distintas y complementarias para la determinación de la existencia de capacidad en un punto concreto de la red de distribución.

Concretamente el artículo 64 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica (Real Decreto 1955/2000), establece la regla general de determinación de la capacidad de acceso:

«El gestor de la red de distribución establecerá la capacidad de acceso en un punto de la red como la producción total simultánea máxima que puede inyectarse en dicho punto con el consumo previsto en la zona y las siguientes condiciones de disponibilidad en la red:

1.ª En condiciones de disponibilidad total de la red, cumpliendo los criterios de seguridad y funcionamiento establecidos para esta situación.

2.^a En condiciones de indisponibilidad establecidas en los procedimientos de operación de las redes de distribución, cumpliendo los requisitos de tensión establecidos en los mismos, sin sobrecargas que no pudieran ser soslayadas con mecanismos automáticos de teledisparo o reducción de carga de grupos generadores.

3.^a Cumpliendo las condiciones de seguridad aceptables relativas al comportamiento dinámico en los regímenes transitorios.»

Como se puede comprobar, la norma prevé la determinación de la capacidad de un punto concreto de la red de distribución como la producción total simultánea máxima que pueda inyectarse, teniendo en cuenta el consumo previsto en la zona y una serie de condiciones de disponibilidad en la red, que están referidas al cumplimiento de criterios de seguridad y funcionamiento de la red. Estos criterios exigen un análisis zonal estático y dinámico, como pone de manifiesto que haya de tenerse en cuenta el consumo previsto en la zona y con distintas situaciones de red. Todas las empresas distribuidoras deben incluir este tipo de evaluaciones, aunque nunca se hayan aprobado los procedimientos de operación en las redes de distribución a los que remite el precepto reglamentario transcrito, lo que no es óbice para su aplicación.

Esta regulación general se complementaba con lo dispuesto en el Anexo XV del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos (Real Decreto 413/2014), que establece una primera regla limitativa en sentido estricto, que es el bien conocido límite del 1/20 de la potencia de cortocircuito (apartado 9) y que está relacionado con el carácter asíncrono y no gestionable de la generación renovable y una segunda regla, en su apartado segundo:

«2. Asimismo, deberán observarse los criterios siguientes en relación con la potencia máxima admisible en la interconexión de una instalación de producción o conjunto de instalaciones que compartan punto de conexión a la red, según se realice la conexión con la distribuidora a una línea o directamente a una subestación:

1.º Líneas: la potencia total de la instalación, o conjunto de instalaciones, conectadas a la línea no superará el 50 por ciento de la capacidad de la línea en el punto de conexión, definida como la capacidad térmica de diseño de la línea en dicho punto.

2.º Subestaciones y centros de transformación (AT/BT): la potencia total de la instalación, o conjunto de instalaciones, conectadas a una subestación o centro de transformación no superará el 50 por ciento de la capacidad de transformación instalada para ese nivel de tensión.»

CUARTO. Consideraciones sobre las circunstancias concurrentes en el presente conflicto

El objeto del conflicto de acceso presentado por MONTE DO OUTEIRO lo constituye la denegación de acceso emitida por UFD en fecha 3 de abril de 2020,

aportada como documento 4 (folio 38 del expediente) adjunto al escrito de interposición.

De entrada y según resulta de los antecedentes puestos de manifiesto en la presente Resolución, es preciso señalar que la citada comunicación de UFD de 3 de abril de 2020 se limita a señalar dos argumentos de denegación, sin mayor concreción cuantitativa ni justificación técnica. En este sentido, se considera que el documento adolece de una insuficiente motivación de los criterios sobre los que pretende sostener la falta de capacidad del punto de conexión solicitado, limitándose a enumerarlos con una mínima mención explicativa. Concorre, por tanto, una causa que justifica plenamente la presentación del conflicto interpuesto por MONTE DO OUTEIRO.

Ahora bien, esta circunstancia de falta de motivación suficiente en la denegación de acceso no determina por sí sola la estimación directa del conflicto, como parece pretender esa promotora eólica al alegar que *«la denegación de acceso a red ha de estar suficientemente motivada y para el caso de denegación se tienen que ofrecer las debidas alternativas, cosa que no ha ocurrido en el presente supuesto»*, solicitando por ello que se declare no conforme a Derecho la denegación del permiso de acceso a la red de distribución. Tal conclusión podría conducir, sin mayor análisis, al otorgamiento de capacidad por encima de la que es técnicamente posible, generando en el futuro situaciones de riesgo para la seguridad y la fiabilidad de la red.

En consecuencia, lo que ha de valorarse en el presente fundamento es si los argumentos técnicos ofrecidos por UFD en el marco de la instrucción del presente procedimiento, así como las alegaciones al respecto presentadas por MONTE DO OUTEIRO, determinan que efectivamente la denegación de acceso pueda considerarse suficientemente justificada o, alternativamente, que tal denegación no resulta finalmente acreditada, debiéndose estimar en tal caso el conflicto interpuesto.

Sentada la anterior premisa sobre el objeto del procedimiento, es preciso destacar que la concurrencia de uno solo de los tres criterios limitativos establecidos regulatoriamente en la normativa vigente a la fecha de presentación del conflicto y, por tanto, de la comunicación denegatoria que le da origen, constituye por sí motivo suficiente para denegar el acceso solicitado por el promotor, modelo que se ha mantenido y aclarado en la actual normativa.

Este argumento es de capital importancia en la resolución del presente conflicto, por cuanto UFD ha presentado y desarrollado dos criterios determinantes de la falta de capacidad en el punto de conexión solicitado en el nivel de tensión 20kV de la subestación de Pontella: (i) uno nodal establecido para la generación no gestionable, de modo que la capacidad de generación de una instalación o conjunto de instalaciones que compartan punto de conexión a la red no excederá de 1/20 de la potencia de cortocircuito de la red en dicho punto y (ii) uno zonal relativo a condiciones de indisponibilidad establecidas en los procedimientos de operación de las redes de distribución; bastando la concurrencia justificada de uno de dichos criterios para que la denegación de acceso por falta de capacidad

en el punto solicitado deba considerarse ajustada a la regulación normativa que resulta de aplicación, en línea con lo mantenido y aclarado en la actual normativa, como queda dicho.

Procede, por tanto, analizar en primer lugar el criterio nodal esgrimido por UFD, relativo al límite del 1/20 de la potencia de cortocircuito, según resulta del Anexo XV.9 del Real Decreto 413/2014.

Según consta en la comunicación de denegación de UFD de 3 de abril de 2020, *«no es posible dar conexión en el punto solicitado (subestación de Pontella) porque se superaría el límite de 1/20 de la potencia de cortocircuito en dicho punto, tal y como establece el Anexo XV del Real Decreto 413/2014»*. Evidentemente y como ya queda dicho, esta mera mención no constituye motivación mínimamente suficiente para sostener la denegación pretendida, razón por la cual es preciso acudir a los argumentos técnicos desarrollados por UFD en sus alegaciones.

Al respecto, esa distribuidora ha alegado que *«en el caso de la solicitud de PE MONTE DO OUTEIRO, la intensidad de cortocircuito en el nivel de 20kV de la subestación Pontella era de 4,7 kA en el momento del estudio para la evaluación del acceso. Por lo tanto, de acuerdo con el criterio Scc/20 recogido en el RD 413/2014, la potencia máxima no gestionable a conectar en el punto propuesto por la instalación de generación era de 8,1 MVA. La generación no gestionable en servicio y con permisos de acceso y conexión en vigor, en el momento de estudio del expediente objeto de este conflicto, ascendía a 3,5 MW, con lo que existía la posibilidad de admitir el acceso para 4,6 MW de generación adicional en el punto propuesto, sólo una parte de lo solicitado por el promotor»*.

Por tanto, queda puesto de manifiesto que, en el momento del estudio realizado como consecuencia de la solicitud de acceso de MONTE DO OUTEIRO y aplicando exclusivamente el citado criterio nodal Scc/20, estaban disponibles 4,6 MW de generación adicional, frente a los 8,4 MW solicitados por esa promotora.

Al respecto, MONTE DO OUTEIRO ha alegado que *«no se entiende como UFD habiendo capacidad no requirió a la empresa que represento para que ajustase su solicitud a la capacidad máxima existente, cosa que esta empresa podría haber aceptado previo análisis de los análisis económico-técnicos procedentes por parte de esta empresa. Por tanto, se debe anular la resolución conforme con lo solicitado otorgándose la capacidad existente a fecha de solicitud, que conforme reconoce UFD era de 4,6 MW»*.

En este punto, se considera procedente estimar la citada alegación de MONTE DO OUTEIRO, de modo que existiendo una capacidad disponible de 4,6 MW en la subestación Pontella en atención exclusiva al criterio nodal Scc/20, UFD debería haber puesto de manifiesto tal circunstancia cuantitativa a esa promotora, ofreciendo la posibilidad de ajustar su solicitud de acceso a la capacidad disponible y no denegando genéricamente *«porque se superaría el límite de 1/20 de la potencia de cortocircuito en dicho punto»*. Ello, dicho con

abstracción de las conclusiones que se extraen a continuación respecto del segundo criterio técnico esgrimido por UFD para denegar el acceso solicitado.

Efectivamente, también de forma genérica, UFD ofreció en su documento de 3 de abril de 2020 un segundo motivo de denegación del acceso solicitado, afirmando que *«por otro lado, el nudo de la red de distribución por la que se evacúa la generación es la subestación de Vimianzo. La generación conectada e informada alcanza el 50% de la capacidad de evacuación en dicho nudo»*.

De nuevo resulta preciso poner de manifiesto la falta absoluta de dato técnico cuantitativo alguno que permita sostener, *ab initio*, el criterio zonal esgrimido por UFD, razón por la cual es necesario acudir a sus alegaciones, con el fin de analizar las circunstancias concurrentes.

Según consta resumido en los antecedentes, UFD ha ofrecido en su escrito de alegaciones de 30 de abril de 2021 un conjunto de argumentos técnicos cuantitativos, con el fin de sostener la falta de capacidad zonal de su red y consiguiente denegación del acceso solicitado por MONTE DO OUTEIRO, conforme al correspondiente criterio entonces establecido. Para ello, identifica en primer lugar *«el eje de 66 kV formado por las subestaciones Pontella – Vimianzo – Cabana – Carballo – Bertoa – Laracha»*, añadiendo que *«a su vez, la subestación Vimianzo está conectada a la red de transporte de REE a través de un transformador 220/66 kV»*.

Con carácter previo, se destaca que la denegación de capacidad por razones de saturación zonal ha estado siempre prevista en la normativa vigente y ha sido recogida expresamente en la Circular 1/2021, de 20 de enero, de la CNMC, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica.

Al respecto, se considera que UFD ha justificado suficientemente el análisis de la situación zonal de su red en el momento del estudio de evaluación de la capacidad, tanto en condiciones de disponibilidad total como en situación de indisponibilidad por fallo en algún elemento de red, con toda la generación conectada considerando su curva de generación real y con la generación con permisos de acceso y conexión en vigor, teniendo en cuenta perfiles horarios de generación estimados según el tipo de generación. En cuanto al escenario de demanda, UFD acredita la utilización de curvas horarias obtenidas a partir de datos históricos. En estas condiciones, se realizaron los análisis de flujos de cargas dinámicos, con objeto de preservar la seguridad, maximizar la capacidad de integración de generación y garantizar la seguridad del suministro, con el resultado cuantitativo que consta puesto de manifiesto.

Así mismo, UFD ha aportado una tabla resumen con la generación conectada o con permisos de acceso y conexión en vigor en las redes subyacentes al nudo de evacuación Vimianzo con un único transformador 220/66kV de 300MVA, resultando que no es posible permitir el acceso de más generación en la subestación Pontella 20 kV que la entonces conectada, de modo que la máxima

producción simultánea que se puede inyectar en el punto solicitado resulta ser de 3,5 MW, determinando que no existe margen adicional para conectar más generación, debido a las limitaciones descritas en las alegaciones presentadas.

Como consecuencia de dicho resultado, se concluye estimando la inviabilidad del acceso a la red de distribución zonal de la potencia solicitada por MONTE DO OUTEIRO en el punto de conexión de Pontella 20kV, ya que provocaría sobrecargas, tanto en condiciones de disponibilidad total de la red como en condiciones de indisponibilidad de algún elemento. Ello, de conformidad con lo entonces dispuesto en el artículo 64 del Real Decreto 1955/2000, en cuanto venía a establecer la capacidad de acceso en un punto de la red como la producción total simultánea máxima que puede inyectarse en dicho punto con el consumo previsto en la zona y las condiciones de disponibilidad de red que en dicho artículo se establecen, según se considera suficientemente justificado por UFD.

Esta conclusión no se ve perjudicada por las alegaciones presentadas por MONTE DO OUTEIRO en el trámite de audiencia, en contestación a los citados argumentos técnicos cuantitativos ofrecidos por UFD.

En primer lugar, procede rechazar la alegación relativa a la situación de la red de distribución de UFD a 1 de julio de 2021 en el nudo Pontella, publicada en el marco de la nueva normativa que resulta de aplicación al derecho de acceso, por cuanto dicha situación no es obviamente la concurrente en la fecha de la solicitud de acceso en marzo de 2020, con respecto a cuyas circunstancias concretas debe resolverse el conflicto interpuesto. Es precisamente el análisis cuantitativo examinado el que determina la inexistencia de capacidad de acceso por el criterio zonal, en las fechas concretas al que el conflicto se refiere. Debe entender MONTE DO OUTEIRO que, con carácter general, las circunstancias posteriores no pueden ser tenidas en cuenta para resolver un determinado conflicto, so pena de constituir una suerte de lista de espera, con quebrantamiento del principio de inexistencia de reserva de capacidad.

En segundo lugar, la utilización de la potencia de cortocircuito mínima invocada por MONTE DO OUTEIRO en los cálculos de capacidad de UFD, está soportada en los modelos matemáticos utilizados por esa distribuidora, según el detalle cuantitativo puesto de manifiesto en sus alegaciones.

En tercer lugar y por lo que se refiere al dato numérico de la generación no gestionable conectada en Vimianzo 66/220kV, inconsistente a juicio de MONTE DO OUTEIRO con la información publicada para ese nudo, debe reiterarse que el conflicto ha de resolverse con las circunstancias concurrentes en torno a la fecha de solicitud de acceso, deviniendo improcedentes las conclusiones basadas en datos posteriores.

Por último y en lo referente a la posibilidad de instalación de elementos de limitación de potencia, debe acogerse la alegación de contrario de UFD, en el sentido de que la potencia de cortocircuito es una característica intrínseca de la red, dependiendo mayoritariamente de su topología y de la potencia de

cortocircuito aportada por la red de transporte cercana. No es posible, como concluye esa distribuidora, admitir generadores que sobrepasen el límite de potencia de cortocircuito establecido.

En definitiva y atendiendo a los criterios técnicos analizados, resulta que si bien desde el criterio nodal para la generación no gestionable, relativo a que la capacidad de generación de una instalación o conjunto de instalaciones que compartan punto de conexión a la red no excederá de 1/20 de la potencia de cortocircuito de la red en dicho punto, había disponible en esas fechas una capacidad de 4,6 MW en el punto de conexión solicitado, la aplicación del criterio zonal arroja como resultado ahora justificado la inexistencia de capacidad disponible en dicho punto, razón por la cual debe desestimarse el conflicto planteado, confirmando la denegación de acceso de la que trae causa.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC,

RESUELVE

ÚNICO. Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica planteado por PARQUE EÓLICO MONTE DO OUTEIRO, S.L. frente a UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A., como consecuencia de la denegación de acceso del parque eólico Monte do Outeiro (8,4 MW) en la subestación Pontella, en el nivel de tensión de 20kV.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.